

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, integrada al efecto por los Dres. Martín Miguel MORALES y Fernando A. AYESTARÁN, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver la procedencia del recurso de apelación en el "Incidente de Nulidad formado en la I.P.P. N° 12-00-005332-23/00 caratulada: "A., E. A. s/Producción, comercialización, etc. de representación de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales " (N° 7893-2024 numeración de esta Alzada), de trámite ante el Juzgado de Garantías del Joven y la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio del Joven N° 1 departamentales, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Martín Miguel MORALES y Fernando A. AYESTARAN.-

#### ANTECEDENTES:

Arriba la presente causa a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por el Sr. Defensor Oficial del Fuero Penal Juvenil Departamental, Dr. Luis Urbano Vidal contra la resolución del Sr. Juez de Garantías Juvenil subrogante, de fecha 20/02/2024 en cuanto no hace lugar al planteo de nulidad y de oposición a la requisitoria fiscal de elevación a juicio en relación al joven imputado E. A. A..

Se agravia el apelante contra la resolución que rechaza el planteo nulidicente, sobre los siguientes aspectos: a) El procedimiento fue nulo porque los funcionarios policiales no tenían motivos para proceder al secuestro del teléfono celular del joven A. en el marco de otra investigación (IPP 12-00-4655/23).- b) Hubo un exceso del objeto de búsqueda del registro domiciliario; c) El Sr. Fiscal no ha requerido la convalidación del secuestro del móvil perteneciente a su asistido.

En punto a lo descripto, ataca la resolución afirmando que la causa desde su origen está viciada de nulidad ya que el móvil de su defendido no era un objeto que los preventores estaban facultados a buscar conforme la orden del juez en el marco de una investigación de un robo de mayores, IPP 12-00-4655/23; lo que determinó que una nueva investigación se circunscribiera -ab initio- únicamente contra el menor de edad.

Cita jurisprudencia que hace a su postura.

Sostiene que, al incautar el personal policial efectos no incluidos en la orden originaria, y que no fueran convalidados posteriormente, se encontraría quebrantada la garantía de inviolabilidad del domicilio como derivación del derecho a la intimidad (art. 18 de la CN).

Abunda a lo expuesto señalando el Dr. Vidal que, teniendo en cuenta que los motivos que llevaron al personal policial a ordenar el secuestro de urgencia del móvil en cuestión, no sólo no constan en el acta, sino que tampoco fue requerida la convalidación; lo cual impide considerar que tal proceder hubiera sido ajustado a derecho, no pudiendo ser suplido ese actuar, advirtiendo afectada la defensa en juicio y el debido proceso legal, como así también garantías constitucionales que resguardan la intimidad y privacidad de las personas, siendo tal acto merecedor de la sanción de nulidad absoluta.

En su pormenorizado y extenso escrito recursivo, que fuera ratificado y ampliado en audiencia por ante este Cuerpo, celebrada en fecha 05/03/2024 conforme da cuenta el testimonio del acta obrante en autos, la Defensa oficial a cargo del Dr. Vidal postula en definitiva, la declaración de nulidad absoluta del acta de allanamiento de fecha 15/06/2023 en el marco de la IPP 4655-23 y todos los actos que son su consecuencia.- (art. 106, 201, 203, 226 del CPP).

Asimismo, y sin perjuicio de lo expuesto, la Defensa sostiene la arbitrariedad de lo decidido con sustento a que no lucen abastecidos en dicha resolución los agravios de la defensa respecto a la acreditación de la materialidad ilícita y autoría de los delitos contemplados en el art. 128 primer y último párrafo del C. Penal atribuidos a su pupilo, en tanto la conducta enrostrada no encuadra en ninguna figura penal.

Afirma la ausencia de abordaje de la cuestión sometida a tratamiento bajo la perspectiva minoril, y el contexto de los hechos supuestamente acaecidos, contrariando así, el interés superior del niño.

Sostiene y ratifica que la finalidad del legislador en punto al delito en cuestión, no fue castigar a un niño que visualizó material pornográfico, pues dicha conducta, censurable o no, no es alcanzada por el tipo penal.

En esas condiciones, y a partir de una interpretación sistemática del art. 128 del CP y teniendo en consideración el interés superior del niño, considera el Dr. Vidal que no se encuentra acreditado el aprovechamiento por parte de su defendido sobre la otra parte.

Se agravia en punto a que el Juez garante da por acreditado que su asistido ha ejecutado dichas conductas, sin perjuicio que, lo que respecta a los videos hallados en su dispositivo, no se ha podido determinar en el transcurso de la investigación que el joven Artola haya visualizado y reproducido todos los videos encontrados en el dispositivo peritado.

Es probable que ello se haya dado bajo la situación de error de tipo, ya que no ha tenido en ningún momento la intención de visualizar la cantidad asombrosa de videos que se le pretende imputar, ni de almacenarlos, ni mucho menos de transmitirlos; puede ser que como es común hoy en día en la cantidad de comunicaciones y con la velocidad que las mismas tienen, por diferentes aplicaciones y medios, se pueda producir errores que excluye completamente el injusto doloso que presupone el tipo penal enrostrado, y que se DESCARGAN POR DEFECTO las imágenes, videos, enlaces, archivos.

Afirma la defensa que no existe ninguna circunstancia, a través de lo actuado que permita establecer que con el accionar del joven se configure el tipo penal que se le imputa, no lográndose establecer tampoco ningún elemento que conduzca a establecer que Artola tenía fines inequívocos la distribución de este producto lesivo.

Por todo lo expuesto, concluye solicita se haga lugar al recurso interpuesto revocando la resolución recurrida, se hagan lugar a los planteos de nulidad articulados, así como también a la oposición a la requisitoria fiscal de elevación a juicio y se decrete la extinción de la acción penal ordenado el archivo de las actuaciones.

En ejercicio del contradictorio el Sr. Agente Fiscal titular de la UFI y J N°1 Departamental, Dr. Horacio Oldani, se opuso a la pretensión de la defensa, solicitando la confirmación de la resolución dictada por el magistrado de garantías.

Estudiados los autos, se resolvió plantear las siguientes:

### **CUESTIONES**

I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo impetrado?

II.- ¿Se verifican los motivos de nulidad denunciados?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Oficial del Fuero Juvenil ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra una resolución que podría conllevar un gravamen irreparable y finalmente se ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 201, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Fernando A. AYESTARÁN**, por idénticos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

Habiendo estudiado detenidamente los actuados a través del SIMP, la causa vinculada a la presente IPP N° 12-00-004655-23/00, la resolución atacada, los agravios del recurrente como así también oído a las partes en audiencia a tenor de los arts. 59 y 60 de la ley 13.634 por ante este Cuerpo, entiendo que corresponde acoger el planteo defensista y declarar la nulidad del secuestro de urgencia del teléfono celular marca Motorola, modelo Moto G) Plus, de propiedad del joven E. A. A. (conforme da cuenta el acta de allanamiento y secuestro de fecha 26/06/2023 de la IPP N°12-00-004655-23/00); por inobservancia de lo normado en los arts. 18, 75 inc. 22) de la C.N. y 15, 16 y 57 de la Constitución Prov. Bs.As., y arts. 201, 203, 204 y 294 inc. 5) en función de

lo dispuesto por el art. 226, 219, 220 segunda parte del CPP y por ende, de todos los actos que son su inmediata consecuencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: *“en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público”* (S.C.B. 66.XXXI -"B.,G.O.s/Defraudación", 27/06/2002).

Es por ello, que efectuaré un breve repaso del origen o nacimiento de la presente causa, a los fines de analizar en concreto la existencia de circunstancias objetivas que me inclinan a resolver por el acogimiento de recurso.

En el marco de la investigación de un ilícito contra la propiedad, que diera nacimiento a la IPP N°12-00-004655-23/00, en fecha 26/06/2023, y a raíz de un señalamiento por parte de una de las víctimas hacia su entonces empleada doméstica, la ciudadana R. V. C. -progenitora del joven A.-, el juez de garantías interviniente ordenó - a instancias del MPF- la realización de un allanamiento en el domicilio de aquélla, inmueble sito en calle San Juan Bosco N° 481 del Barrio Kennedy " (...) a los efectos de proceder al secuestro de: 1) teléfono celular perteneciente a C.; 2) (...) " sic y de una serie de objetos que fueron denunciados como sustraídos en dos inmuebles violentados.

Realizada la diligencia en la vivienda referida, conforme da cuenta el acta de fecha 26/06/2023 de la IPP 4655-23/00, el personal policial procede al secuestro del aparato de propiedad de la Sra. C. identificado en la orden, y además, el de su hijo menor de 17 años de edad (secuestro de urgencia),

procediendo a la identificación del joven y del teléfono: " *...un Motorola Moto G9Plus de color marrón con funda transparente, con pantalla astillada, con el abonado N°0247715238757*" (sic).

En fecha 14/07/2023, obra acta suscripta por el Secretario de la UFI y J N°1 Departamental Dr. Fernando Pertierra en el marco de la IPP 4655-23/00 en la que se procede al análisis de los tres teléfonos secuestrados en la investigación, por delegación del magistrado garante a tenor del art. 228 del CPP, dando cuenta de que: "*(...) En cada caso se abrió a través de la herramienta que permite analizar la línea de tiempo, todas las comunicaciones realizadas (telefónica, mensaje de texto, whatsapp, etc) tanto del día del hecho como los días previos y posteriores. también se analizó el contenido de la agenda, contactos y los archivos de fotos y videos descargados en todos los aparatos. En relación a la presente investigación no surge la existencia de ninguna comunicación, dato y/o información de relevancia, o que guarde relación con el hecho. No siendo de interés el contenido de los dispositivos. En el caso del teléfono celular Marca Motorola Moto G9Plus, se constató una gran cantidad de videos descargados cuyo contenido deberá ser materia de investigación por la Unidad Fiscal que corresponda según la temática. Con lo que se dio finalizado el acto, previa lectura que se le da a presente en alta voz por Secretaría, se ratifica y firma.*" (sic) lo resaltado me pertenece.

A partir de dicha circunstancia (la existencia de videos de contenido sexual) el mismo día 14/07/2023 se dio curso a la formación de la presente IPP N°12-00-005332-23/00 de trámite por ante la Fiscalía del fuero penal juvenil, contra el joven A., investigación en la que se le imputan los delitos de distribución de material de abuso sexual infantil con fines inequívocos de consumo y distribución en concurso real con tenencia y distribución de material de abuso sexual infantil con fines inequívocos de consumo y distribución, reiterado, agravado por tratarse de menores de 13 años de edad, en carácter de autor, a tenor de los arts. 128 , primer, tercer y último párrafo, 45 y 55 del C. Penal.

Es dable señalar que en la IPP N° 4655-23 (donde se investigaba el robo) la Fiscalía interviniente nunca solicitó ni se produjo la ratificación del secuestro de urgencia del aparato telefónico de propiedad del joven que prescribe el art.

226 y 220 segunda parte del CPP y producto de cuya apertura motivara el inicio de la presente causa, lo que a mi criterio sella la suerte del recurso.

Tampoco consta que la ratificación de dicho secuestro haya ocurrido o haya siquiera sido solicitada en el marco de la presente IPP N° 5332-23/00, que tramita por ante el fuero juvenil especializado.

Por otra parte, también es importante reseñar que la causa originaria, IPP 4655-23, en la que se investigaba el robo, se encuentra archivada, en razón de que no se encontraron datos o indicios que permitieran individualizar a sus autores. (ver acta de fecha 14/07/2023 y archivo ordenado en fecha 17/10/2023).

De las circunstancias fácticas previamente individualizadas se desprenden vicios de tal entidad, que contrariamente a lo afirmado por el magistrado de garantías, permiten declarar la nulidad absoluta del secuestro del teléfono de propiedad del joven, por violación a las garantías constitucionales de intimidad, debido proceso legal y defensa en juicio (art. 18 y 19 de la CN).

Antes de adentrarnos al análisis puntual de los vicios señalados, corresponde recordar también, que estamos frente a un menor como probable sujeto del reproche penal, a quien conforme la normativa específica en la materia se le reconoce los mismos derechos que a los adultos en conflicto con la ley penal más un plus protectorio (Conf. Fallo Madonado).

Es justamente este marco contextual y normativo supranacional, un imperativo de actuación que compele su estricta observancia a todos los organismos jurisdiccionales -Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y Jueces de todas las instancias- que intervengan en las investigaciones de conductas tipificadas por el Código Penal en la que se involucren a menores de edad.

Sentado lo expuesto, tal y como lo señala la defensa, no se advierte, ni siquiera fueron esgrimidos los motivos fundantes (sospecha previa) que llevaron al personal policial que tuvo a su cargo la diligencia de allanamiento, para ampliar el objeto de la misma y secuestrar de urgencia el aparato de telefonía celular del hijo menor de edad de la entonces sospechada de un ilícito contra la propiedad.

En efecto, no es dable establecer con certeza cuál fue el motivo -de naturaleza objetiva- que los preventores sopesaron para practicar el mismo,

limitándose a describir que la moradora del domicilio, ante el requerimiento de telefonía celular entregó en forma voluntaria y espontánea el propio, y también el de su hijo.

Memoremos que la orden de allanamiento y secuestro impartida, a contrario de lo afirmado por la Fiscalía, no era genérica en relación a aparatos de telefonía celular, sino puntualmente se refería al teléfono celular perteneciente a C. (ver orden de allanamiento de fecha 26/06/2023), quien fuera señalada en una investigación por un delito contra la propiedad.

La ampliación fáctica del objeto de la medida al celular del joven, en el caso de autos, no encuentra correlato en la doctrina de la simple vista argumentada por la Fiscalía, ni tampoco luce previamente fundada en razones de urgencia que excepcionen la misma en los términos el art. 226 tercer párrafo del CPP.

Conforme lo establece el código de procedimiento, y en virtud de que la realización de un registro domiciliario requiere injerencias sobre derechos constitucionales específicos, la norma procesal ha establecido necesarios una serie de resguardos adicionales, entre los que se encuentra la autorización judicial previa para su producción y la prohibición de órdenes de objeto abierto, salvo razones de urgencia debidamente motivadas que ameriten su ampliación con obligación de posterior control jurisdiccional (convalidación).

No puede soslayarse que la conducta asumida por los preventores fue excesiva, ya que lo plasmado en el acta no satisface los recaudos legales del art. 226 tercer párrafo del CPP en casos de urgencia.

*"Aquello que un juez no puede ordenar, porque le resulta imposible motivar, tampoco puede ser realizado por personal policial, pues posteriormente el magistrado no podría convalidar. Esta regla lógica, legal y de sentido común, no puede ser transgredida sin lesionar el derecho constitucional implicado"* (Nicolás Schiavo, en su comentario al art. 225 del CPP, página 870 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Editorial Hammurabi, Tomo I, Segunda edición actualizada).



A ello debe adunarse la ausencia de convalidación judicial posterior -a tenor del 220 segundo párrafo del CPP-, que impidió valorar si su secuestro se ajustó a derecho, y contrariamente a lo afirmado por el juez de garantías, de manera alguna puede ser subsanada por el consentimiento de la progenitora en la entrega del aparato, descartándose en la normativa ritual bonaerense la existencia de una ratificación tácita como pretende el a-quo.

En este aspecto, es claro que las garantías constitucionales que configuran nuestro modo de vida social representan un límite al poder estatal y por lo tanto un obstáculo a la injerencia arbitraria de sus funcionarios en la vida e intimidad de las personas (arts. 18 C.N., 11 C.A.D.H., y 17 P.I.D.C.P.).

De este modo, se impone el adecuado equilibrio entre las medidas conducentes a los fines de garantizar la seguridad pública (CADH: 22.3 y 4; PIDCP: 12.3; ley 12154: 2; ley 13482: 13.a) y la preservación de las libertades individuales.

A ello, ha de sumarse todo el andamiaje relativo a garantías constitucionales que pueden verse afectadas por las investigaciones en entornos digitales, que resultan materia de análisis y actualización en lo que la doctrina denomina "Nuevo Derecho Constitucional y/o Derecho a la Protección del Entorno Virtual".(ver Revista Pensamiento Penal, (ISSN 1853-4554 de agosto del año 2021. N°401, un trabajo publicado por María Florencia Suarez bajo la temática: "Vulneración de las Garantías Constitucionales en la Investigación en entornos digitales").

Las nuevas tecnologías que han modificado la vida cotidiana de todas las personas en mayor o menos medida, reclaman la importancia -en el ámbito penal- de no perder de vista la multifuncionalidad de los datos que se almacenan en dichos dispositivos inteligentes; instando a que el tratamiento jurídico de los mismos se contemplen como una unidad, generando un resguardo no sólo de cada uno de los derechos que convergen (vg: intimidad, honor, secreto de las comunicaciones, derecho de propiedad, etc.) sino el reconocimiento de un derecho al propio entorno virtual. En él se integraría toda la información en formato electrónico que, a través del uso de las nuevas tecnologías va

generando el usuario cotidianamente, hasta el punto de dejar un rastro susceptible de seguimiento por los poderes públicos.

En un caso, una sentencia del Décimo Circuito de Estados Unidos: *Estados Unidos v. Carey*, 172 F.3d 1268, 1273-75 (10º Cir. 1999) se estableció, con análisis de la doctrina de la Plain View que: *“un agente extralimitó el margen de una orden para buscar pruebas de venta de drogas cuando “abandonó dicha búsqueda” y en lugar de ello se dedicó a buscar pornografía infantil durante cinco horas. Asimismo, dicho tribunal advirtió en un caso posterior de que “dado que un ordenador puede almacenar tanta información relativa a muchos ámbitos diferentes de la vida de una persona, existe un riesgo mayor de que se entremezclen documentos, lo que conlleva una invasión de la privacidad cuando la policía lleva a cabo una búsqueda de pruebas en un ordenador”*. *Estados Unidos v. Walser*, 275 F.3d 981, 986 (10º Cir. 2001).

Esta nueva realidad, que nos enfrenta a técnicas de investigación en entornos digitales, generando evidencia también digital (los datos almacenados en dichos dispositivos), nos interpela a la necesidad de dispensar una protección jurisdiccional que resulte acorde a los parámetros constitucionales frente a las injerencias estatales desmedidas, en las tareas de investigación criminal, que el acceso irrestricto al entorno digital genere.

En el presente caso, como corolario surge como interrogante: ¿Hasta dónde es legítimo avanzar en la búsqueda de evidencias criminales, sin lesionar derechos o garantías de la persona investigada, sin violar su privacidad? ¿Puede admitirse la extracción y análisis de datos de un dispositivo electrónico cuyo secuestro no había sido dispuesto y no existió convalidación judicial alguna?.

*“El derecho a la privacidad personal origina un deber de dos caras para el Estado: por un lado, de abstenerse de cometer cualquier injerencia arbitraria en el ámbito de la vida personal de los ciudadanos; por el otro, debe actuar de modo proactivo para asegurar el ejercicio razonable de ese derecho”* Confr. Aboso, G., *Derecho Penal Cibernético*, Buenos Aires, B de F, 2017 p. 68.

Por todo lo expuesto, se impone declarar la nulidad del secuestro del aparato de telefonía celular marca Motorola Moto G9 Plus efectuado en la causa N°4655-23/00, como todos los actos que son su consecuencia en el marco de la

presente IPP 12-00-005332-23/00; ello, por violentar las garantías constitucionales que resguardan la intimidad, la privacidad, y la forma del debido procesal legal. (art. 18 y 19 de la CN, arts. 106,201, 203, 207, 211 y 226 en relación al 220 del CPP).

Tal como prevé el legislador provincial en el art. 207, ese efecto fulminante debe ampliarse a aquellos actos en los cuales posea consecuencia lógica, tal lo doctrina establecida por la C.S.J.N. en los renombrados fallos "Fiorentino" y "Montenegro", ya que aceptar prueba obtenida en violación a garantías constitucionales equivale a otorgar valor al resultado de un delito y a comprometer la buena administración de justicia (en forma primigenia cfr. Corte Suprema in re "Charles Hermanos, publicado en Fallos 46:36 y luego en "Rayford" en L.L. 1986-C 396,etc.).

En consecuencia, debe acogerse el planteo de nulidad traído a tratamiento y revocar la resolución impugnada (Arts. 106, 201, 203, 226, 220 segundo párrafo, 294 inc. 5), 421, 439, 441, 443 y ccs. del CPP, y art. 18 y 19 C.N.).

Lo decidido, me exime de ingresar en el tratamiento de los restantes agravios de la defensa, independientemente de su atendibilidad y procedencia.

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Fernando A. AYESTARÁN**, por idénticos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

Corresponde declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial del Fuero Penal Juvenil Dr. Luis Urbano Vidal, revocando la resolución de fecha 20/02/2024 de la IPP N° 12-00-005332-23/00, **DECRETANDO LA NULIDAD** del secuestro de urgencia del aparato de telefonía celular marca Motorola Moto G9Plus efectuado en la IPP N°12-00-004655-23/00, como todos los actos que son su consecuencia y por ende, disponiendo el sobreseimiento del joven E. A. A. por los delitos de distribución de material de abuso sexual infantil con fines inequívocos de consumo y distribución, en reiterados actos, en concurso real con

Tenencia y Distribución de material de abuso sexual infantil con fines inequívocos de consumo y distribución, en reiterados actos, agravado por tratarse de menores de 13 años de edad, en carácter de autor, art. 45 y 55, 128 primer, tercer y último párrafo, del C.P., en el marco de la presente IPP 12-00-005332-23/00. (art. 18 y 19 de la CN, arts. 106,201, 203, 207, 211 y 226 en relación al 220 del CPP).

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Fernando A. AYESTARÁN**, por idénticos fundamentos, vota en igual sentido.

Por lo expuesto, este Tribunal

**RESUELVE:**

I.- DECLARAR admisible el remedio impugnativo intentado.

II.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial del Fuero Penal Juvenil, Dr. Luis Urbano Vidal, revocando la resolución de fecha 20/02/2024 de la IPP N° 12-00-005332-23/00 y DECRETANDO LA NULIDAD del secuestro de urgencia del aparato de telefonía celular marca Motorola Moto G9Plus efectuado en la IPP N°12-00-004655-23/00, como todos los actos que son su consecuencia en el marco de la ley 12-00-005332-23/00, y por ende, disponiendo el sobreseimiento del joven E. A. A. por los delitos de distribución de material de abuso sexual infantil con fines inequívocos de consumo y distribución, en reiterados actos, en concurso real con Tenencia y Distribución de material de abuso sexual infantil con fines inequívocos de consumo y distribución, en reiterados actos, agravado por tratarse de menores de 13 años de edad, en carácter de autor, art. 45 y 55, 128 primer, tercer y último párrafo, del C.P., en el marco de la presente IPP 12-00-005332-23/00. (art. 18 y 19 de la CN, arts. 106,201, 203, 207, 211 y 226 en relación al 220 del CPP)

III.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a [ufdpj.pe@mpba.gov.ar](mailto:ufdpj.pe@mpba.gov.ar). y a [ufijmenores1.pe@mpba.gov.ar](mailto:ufijmenores1.pe@mpba.gov.ar)

Devuélvase.-

**REFERENCIAS:**

**Funcionario Firmante: 21/03/2024 12:57:52 - MORALES Martin Miguel  
- JUEZ**

**Funcionario Firmante: 21/03/2024 13:00:02 - AYESTARAN Fernando  
Ariel - JUEZ**

**Funcionario Firmante: 21/03/2024 13:01:39 - SANTORO Marcela  
Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN**

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

**Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 21/03/2024 13:02:17  
hs. bajo el número RR-66-2024 por SANTORO MARCELA.**